

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

De **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** respecto de la niña **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO** representada legalmente por su progenitora **MARGARITA MARÍA MARTELO PÉREZ**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

El señor **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** promovió demanda de **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** respecto a la niña **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO**, representada legalmente por su progenitora **MARGARITA MARÍA MARTELO PÉREZ**, con ocasión a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota de alimentos fijada provisionalmente por la Comisaría Dieciocho de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe, mediante providencia de 24 de octubre de 2018.

2. PRETENSIONES:

Se revise y modifique la cuota provisional de alimentos fijada por la autoridad administrativa en sentencia de 24 de octubre de 2018, para en su lugar disminuir los valores aportados por concepto de educación respecto de la niña **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO**.

3. HECHOS:

3.1. Que los señores **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** y **MARGARITA MARÍA MARTELO PÉREZ** son los progenitores de la niña **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO** nacida el 16 de octubre de 2012.

3.2. Que el señor **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** solicitó ante la Comisaría Dieciocho de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe audiencia de conciliación a efectos de regular la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos respecto a la referida infante.

3.3. Que en providencia de 24 de octubre de 2018 y al declararse fracasada la audiencia de conciliación, la Comisaría Dieciocho de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe fijó provisionalmente la custodia, visitas y alimentos de la siguiente manera: *"dejar la custodia y cuidado personal provisional de LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO en cabeza de la señora MARGARITA MARÍA MARTELO PÉREZ en calidad de progenitora.(...) FIJAR prudencialmente y provisionalmente como cuota alimentaria para la manutención de la niña la suma de \$300.000,00 pesos mensuales a cargo del progenitor señor JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO (...) EDUCACIÓN: los gastos de pensión, útiles escolares, uniformes, textos y gastos esporádicos como salidas pedagógicas para el desarrollo de la actividad escolar de LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO serán cubiertos en un porcentaje del 50% de todos los gastos por parte de cada uno de los padres. (...) los gastos adicionales en salud serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres cuando se ocasione el gasto. (...) VESTUARIO: el señor JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO aportará dos mudas de ropa completas al año para su hija LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO que entregará una muda en julio y una muda en diciembre. Cada muda completa tendrá un valor promedio de \$150.000,00. (...) VISITAS: el señor JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO compartirá con su hija LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO un fin de semana cada quince días, para tal fin la recogerá en su lugar de residencia el sábado en horario de las 8:00 AM y la regresará el Domingo o Lunes Festivo al mismo lugar en horario máximo de 6:00 PM (...)"*.

3.4. El señor **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** presentó oposición frente a las decisiones adoptadas, solicitando que se modifique el régimen de visitas fijado por la autoridad administrativa, para que el progenitor comparta con su hija todos los fines de semana, así como modificar la cuota de alimentos establecida, pues no está de acuerdo con el Colegio Carmen Teresiano en el que actualmente se encuentra estudiando la niña **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO**, pues se cancela una pensión por valor de \$600.000,00 mensuales, y por su actual capacidad económica no puede cubrir dicho rubro, argumentando que existen otros colegios de igual calidad y nivel académico, cercanos a la residencia de la infante en el cual podría estudiar la niña.

3.5. Conforme a lo anterior, la autoridad administrativa remitió las diligencias a esta instancia, correspondiendo por reparto a este Despacho judicial.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1 Así las cosas, por auto de 29 de enero de 2019 se admitió la demanda a la cual se impartió el trámite del proceso verbal sumario, se ordenó la notificación de la demandada, así como la notificación a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio público adscritos al Despacho.

4.2 Una vez notificada la señora **MARGARITA MARÍA MARTELO PÉREZ**, se señaló fecha de audiencia para el 9 de febrero de 2022 en la que se dispuso, *"APROBAR el acuerdo conciliatorio manifestado por las partes el cual forma parte integral del proveído en el siguiente sentido: VISITAS: acuerdan Régimen de visitas de la siguiente manera: El progenitor podrá visitar a su menor hija Laura Margarita cada 15 días, los sábados y domingos en el horario comprendido entre las 10 de la mañana a 5 de la tarde; recogiéndola en el lugar de residencia y regresándola al mismo lugar el mismo día por el termino de seis (6) meses con acompañamiento de la progenitora, el acompañamiento deberá realizarse sin intervención directa y con el objeto que se fortalezca el vínculo paterno filial. Durante este periodo de transición el progenitor asistirá a tratamiento psicológicos y/o psicoterapéuticos a efectos de adquirir herramientas que permitan afianzar el vínculo paterno filial de manera efectiva, esta intervención se realizará por parte del ICBF entidad que deberá asignar las citas correspondientes a dicho tratamiento"*.

Así las cosas, ante dicha conciliación se continuó con el trámite respecto de la inconformidad manifestada por la fijación de cuota alimentaria, se practicó interrogatorio a las partes y se emitió el siguiente auto: *"APORTESE por la parte demandante dentro de los cinco días siguientes a la presente diligencia, el registro civil de nacimiento de la hija a la que hizo referencia en el interrogatorio, adicionalmente la copia de la decisión en la cual aseguró se impuso cuota alimentaria en su favor. Una vez se cuente con la documentación, y se corra el respectivo traslado se continuara con el trámite que corresponda"*.

4.3 En ese sentido, mediante auto de 9 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte demandada del registro civil de nacimiento aportado por el actor respecto de de LUISA FERNANDA CASTAÑO ROMERO y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que procedieran a presentar los alegatos de conclusión.

4.4 Por su parte, la Defensora de Familia adscrita a este Despacho precisó que, *"(...) de acuerdo con la documental aportada es claro que existe otra obligación alimentaria a cargo del progenitor la cual debe ser considerada al momento de determinar la cuota alimentaria, sin embargo, es importante resaltar y conforme a*

las declaraciones de renta obrantes en el expediente en las que se evidencia para los años 2016 a 2019 un promedio de ingresos mensual de seis millones de pesos, que la cuota alimentaria determinada por la Comisaría de Familia no resulta desproporcionada frente a los ingresos percibidos por el señor Castaño, pues aunque si bien se señaló en audiencia que sus ingresos se redujeron, este aspecto no fue demostrado con documental de la misma naturaleza, por lo que ha de considerarse que dicha cuota se ajusta a los parámetros establecidos por el Código de la Infancia y la adolescencia. En este sentido, fijar una cuota inferior resultaría lesivo a los intereses del niño de acuerdo con las necesidades indicadas por la progenitora en la misma diligencia.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, y atendiendo lo dicho por la demandada en la audiencia donde se le realizó interrogatorio, los gastos actuales por concepto de mensualidad en tema educación, corresponden a la suma de \$678.911, de los cuales, el sr. Jesús tendría que aportar la suma de \$339.455 pesos mensuales; los demás gastos educativos, se darían al inicio del año escolar, es decir, una vez al año, los cuales corresponden a matrícula, útiles, libros, uniformes que requiera su hija, por lo tanto, considera la suscrita que la cuota por educación mensual no resulta desproporcionada frente a los ingresos del demandante. Téngase en cuenta que, desde la propuesta del demandante, de aportar como cuota alimentaria integral \$520.000, INCLUIDO alimentación, educación y vestuario, no sería suficiente para cubrir los gastos mensuales de la niña, resultando lesivo a los intereses de la misma de acuerdo con las necesidades indicadas por la progenitora en la misma diligencia.

En consecuencia, y en aras de garantizar no solo el derecho a los Alimentos, sino también aquellos derechos que se derivan de este, como lo es, el Derecho a una calidad de vida, al goce de un ambiente sano, a una educación de calidad que le permita a la niña desarrollarse de manera integral, solicito de manera comedida a su Señoría mantener incólume el acuerdo que respecto al 50% de la Educación se estableció para cada progenitor, por parte de la Comisaria de Familia el 24 de octubre del año 2018'. (índice 048).

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. Así las cosas, teniendo en cuenta que en audiencia de 9 de febrero de 2022 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto a las visitas del señor **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**, y la niña **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO**, encontrándose pendiente adoptar pronunciamiento frente a

la fijación de cuota de alimentos a favor de la referida infante, se advierte que el problema jurídico en este caso, se centra en establecer si se debe modificar o no la cuota alimentaria fijada en providencia de 24 de octubre de 2018 por la Comisaría Dieciocho de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

3. En lo que atañe a este asunto, importa resaltar que la obligación alimentaria tiene su fuente en la ley, y en ese orden, el numeral 5º del artículo 411 del C. C., modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968, preceptúa que se deben alimentos *"A los hijos ..."*.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por su parte, determina que *"Los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)"*.

4. Ahora bien, como elementos constitutivos de la obligación alimentaria, encontramos los siguientes: 1) la existencia de un VÍNCULO JURÍDICO y que otorga el derecho al alimentario para pedir alimentos a quien demanda; 2) CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE: significando la determinación de la ayuda que debe aportar el obligado, según sus condiciones económicas; y 3. NECESIDAD DEL ALIMENTARIO: teniendo en cuenta que los alimentos deben dirigirse a habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

5. Para acreditar los hechos que justifican la presente solicitud, se recaudaron en este asunto las siguientes pruebas:

5.1. Documentales:

Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO** nacida el 16 de octubre de 2012, identificado con NUIP: 1025149974 e indicativo serial No. 51220300, hija de los señores **MARGARITA MARÍA MARTELO PÉREZ** y **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** (fl.4), copia del acta de Fijación de Alimentos Provisionales No. 23793 de 24 de octubre de 2018 y emitida por la Comisaría Dieciocho de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe en la que se fijó provisionalmente la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos respecto a la niña **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO** (fls. 1-3); copia e la medida de protección No. 060 de 2019 iniciada de oficio por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra de la señora **MARÍA DELIA CASTAÑO GARCÍA** (abuela paterna) por presunto hechos de violencia intrafamiliar ocasionados en contra de la niña **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO** (índices 19 y 20); copia de las declaraciones de renta del señor **JESÚS ANDRÉS**

CASTAÑO CASTAÑO de los años 2015 a 2018 emitidas por la DIAN (índice 026); registro civil de nacimiento de la menor de edad **LUISA FERNANDA CASTAÑO ROMERO** nacida el 25 de julio de 2003, hija de los señores **TERESA ALEXANDRA ROMERO NOBA** y **JESUS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**, con NUIP. 1000223590 e Indicativo Serial 35676674; copia del acta de conciliación No. 01536 de 2005 emitida por la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad en la que se fijó una cuota alimentaria a favor de **LUISA FERNANDA CASTAÑO ROMERO** y a cargo del progenitor **JESUS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**; copia del extracto de crédito bancario del señor **JESUS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** de la tarjeta "Éxito es tuya" (índice 038); y respuesta emitida por la empresa SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., en la que se informa que el señor **JESUS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** no labora en esa sociedad desde el 30 de agosto de 2016.

5.2. Interrogatorios:

5.2.1. El demandante **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** en diligencia de 9 de febrero de 2022 manifestó que, *"comercializa sabanas, cobijas, almohadas pero no tiene un establecimiento de comercio ni se encuentra vinculado laboralmente a ninguna empresa. Indicó que es ingeniero mecánico, no tiene ninguna especialización y hasta el año 2016 laboró en la empresa Soenergy International S.A.S., refiriendo que esporádicamente realiza con particulares arreglos de computadores, por lo que sus ingresos por la comercialización varía entre \$300.000,00 y \$700.000,00 mensuales y por la última actividad entre \$200.000,00 y \$500.000,00 mensuales. Manifestó que actualmente vive con sus padres, no cuenta con bienes muebles y respecto a inmuebles la casa en la que habita se encuentra a nombre del demandante y su progenitora, pero sobre la misma recae una hipoteca. Dijo que la inconformidad presentada se establece concretamente frente a la cuota por concepto de colegio que se fijó a favor de su hija, pues aunque lo considera un buen colegio, lo cierto es que no está en condiciones de sufragar el mismo, y que la parte de la cuota de alimentos establecida no es tema de discusión, pero la parte del colegio si es muy onerosa en su caso. Manifestó que tiene otra obligación de igual categoría respecto de LUISA FERNANDA CASTAÑO ROMERO de 18 años, por una cuota de alimentos por valor de \$80.000,00 en el año 2003, que en la actualidad son aproximadamente \$250.000,00 mensuales y la misma se encuentra vigente, indicó que la pensión del colegio de la niña está en \$665.000,00 aproximadamente, adicional la matricula por \$600.000,00. Refirió que cuando consigna un mayor valor de la cuota, es porque cancela el valor del vestuario, es decir que consigna lo que le están solicitando, indicó que por la cuota de alimentos fijada respecto a su hija mayor se ha adelantado procesos ejecutivos de alimentos en su contra y que para cubrir los créditos que indicó ha efectuado gimnasia financiera, a aunado a que los soporta con ayuda de sus familiares".*

5.2.2. Por su parte la señora **MARGARITA MARÍA MARTELO PÉREZ** dijo que es nutricionista y vive con su progenitora, su hijo JUAN DAVID y su hija LAURA. Indicó que respecto de la hija se debe sufragar una mensualidad que para este año

está en \$678.911,00, matrícula \$739.555,00, útiles escolares y uniformes \$565.350,00 y por concepto de servicios mensuales alrededor de \$350.000,00.

6. De las pruebas recaudadas se verifica en primer lugar, que el vínculo obligacional está demostrado, pues claro está que **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO** es hija del demandado **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** lo que pone de presente, conforme a los artículos 1494 y 415 del Código Civil, que en virtud de disposición legal, la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco - descendiente - que une a la citada con el demandado y en ese orden éste tiene la facultad de exigir de su padre el suministro de los alimentos.

7. Respecto a la **NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS**, este requisito no es indispensable acreditarlo dentro del proceso, toda vez que por el solo hecho de haberse afirmado en la demanda la necesidad de los alimentos de **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO**, esto releva a la parte actora de suministrar la prueba de dicha necesidad, a más de que con el registro civil de nacimiento aportado, se prueba que la alimentaria apenas tiene 9 años de edad circunstancia que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos. Con todo, mencionar que la parte demandada en el interrogatorio rendido indicó que los gastos respecto a educación son los siguientes: \$678.911,00 por pensión mensual, matrícula y uniformes al inicio del año escolar por valor de \$739.555,00 y \$565.350,00, respectivamente.

8. Ahora, en cuanto concierne a la capacidad económica del demandado **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**, es de advertir que, aun cuando del acervo probatorio obrante en el expediente no se logró determinar que aquel tenga contrato laboral vigente, aunado a que en el interrogatorio rendido manifestó que actualmente labora comercializando sabanas, cobijas, almohadas y eventualmente realiza arreglos de computadores a particulares, por lo cual percibe un ingreso mensual aproximado que oscila entre \$500.000,00 y 1.200.000,00, lo cierto es que de las declaraciones de renta adosadas al plenario, se evidencia que para el año 2018 el progenitor registra un total de patrimonio líquido de \$50.657.000,00 y una renta líquida de trabajo por la suma de \$60.733.000,00, por lo que efectuando las operaciones aritméticas respectivas se tiene un ingreso mensual aproximado de \$5.000.000,00 mensuales para dicha anualidad, misma en la que fue fijada provisionalmente la cuota alimentaria objeto de desacuerdo en este trámite.

9. Así las cosas, en el presente trámite se encuentra demostrada la necesidad de los alimentos respecto de **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO**, por lo que advirtiéndose que el señor **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** no se opone a la cuota por valor de \$300.000,00 fijada por la autoridad administrativa, centrando el punto objeto de contravención en la cuota fijada por concepto de gastos de educación, y teniendo en cuenta que si bien el progenitor manifestó que actualmente, por su condición laboral no tiene la capacidad de sufragar dichos rubros de educación de su hija menor de edad, solicitando un cambio de institución

educativa a una de menor valor y fijar la cuota de alimentos integral por valor de \$520.000,00 mensuales, del material probatorio aportado no se logró demostrar o acreditar dicha disminución de los ingresos mensuales percibidos a la fecha por el progenitor, pues simplemente se aportó un extracto de crédito bancario a nombre del señor **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**, sin que el mismo logre desvirtuar la capacidad económica del demandante pues conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de la infancia y la Adolescencia *"los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás"*.

10. Ahora bien, existe prueba en el plenario que acredita que el señor **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** tiene otra obligación de igual categoría respecto de **LUISA FERNANDA CASTAÑO ROMERO** por valor actual de \$ 159.191,00 adicional a dos mudas de ropa anuales, obligación alimentaria que habrá de tenerse en cuenta en este asunto, toda vez que se mantiene vigente aun cuando **LUISA FERNANDA CASTAÑO ROMERO** ostenta la mayoría de edad.

11. En ese orden, en atención al derecho fundamental que le asiste a **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO** de recibir alimentos de su padre **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**, y como quiera que el demandante no logró desvirtuar su capacidad económica y de las pruebas allegadas se puede inferir que aquel devenga un ingreso mensual superior al salario mínimo, pues en todo caso, no logró comprobar el valor exacto en que disminuyeron sus activos, que en consecuencia, el Juzgado modificará parcialmente la cuota de alimentos fijada por la Comisaría Dieciocho de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe, mediante providencia de 24 de octubre de 2018, solo en el aspecto de incluir en la cuota alimentaria mensual fija el valor correspondiente que aquel debe aportar por concepto de pensión educativa de la niña, advirtiendo que la misma se fija de manera proporcional a efectos de no causar un resultando lesivo a los intereses de la niña, de acuerdo con las necesidades indicadas por la progenitora en la misma diligencia y respetando la cuota de alimentos fijada además a favor de la otra hija **LUISA FERNANDA CASTAÑO ROMERO**, pues se itera, el progenitor no logró desvirtuar su capacidad económica para solventar los gastos de educación actuales de aquella.

12. En consecuencia, se fijará la cuota alimentaria a favor de **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO** y a cargo del progenitor **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**, en la suma de \$600.000,00 mensuales suma que deberá consignar durante los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 6783869 del banco AV VILLAS a nombre de la señora **MARGARITA MARÍA MARTELO PÉREZ**, cuota en la que se incluye los gastos por vivienda y el rubro mensual que debe sufragarse por concepto de pensión en la institución educativa donde se encuentra matriculada la niña.

VESTUARIO: De igual manera, deberá aportar dos cuotas adicionales de vestuario una en junio y otra en diciembre cada una por valor de \$170.000,00.

SALUD: En cuanto a los gastos de salud, no cubiertos por la E.P.S. a la que está afiliada la niña, deberá ser cubiertos por ambos progenitores en partes iguales.

EDUCACIÓN: Los gastos de útiles escolares, uniformes, textos y gastos esporádicos como salidas pedagógicas para el desarrollo de la actividad escolar de **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO**, serán cubiertos en un porcentaje de 50% por parte de cada uno de los progenitores. Se itera que los gastos de pensión se encuentran incluidos en la cuota principal de alimentos establecida.

Dichas sumas de dinero serán reajustadas el 1 de enero de cada año, conforme el porcentaje en que se incrementen los precios al consumidor.

13. Se pone de presente que, de variar las circunstancias que aquí se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, las partes podrán solicitar la modificación de ésta última, debido a que las decisiones en esta materia no hacen tránsito a cosa juzgada material, tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 304 del C.G. del P.

14. Finalmente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como alimentos a favor de **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO** y a cargo del progenitor **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**, en la suma de \$600.000,00 mensuales suma que deberá consignar durante los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 6783869 del banco AV VILLAS a nombre de la señora **MARGARITA MARÍA MARTELO PÉREZ**, cuota en la que se incluye los gastos por vivienda y el rubro mensual que debe sufragarse por concepto de pensión en la institución educativa donde se encuentra matriculada la niña.

VESTUARIO: De igual manera, deberá aportar dos cuotas adicionales de vestuario una en junio y otra en diciembre cada una por valor de \$170.000,00.

SALUD: En cuanto a los gastos de salud, no cubiertos por la E.P.S. a la que está afiliada la niña, deberá ser cubiertos por ambos progenitores en partes iguales.

EDUCACIÓN: Los gastos de útiles escolares, uniformes, textos y gastos esporádicos como salidas pedagógicas para el desarrollo de la actividad escolar de **LAURA MARGARITA CASTAÑO MARTELO**, serán cubiertos en un porcentaje de 50% por parte de cada uno de los progenitores. Se itera que los gastos de pensión se encuentran incluidos en la cuota principal de alimentos establecida en líneas precedentes.

Dichas sumas de dinero serán reajustadas el 1 de enero de cada año, conforme el porcentaje en que se incrementen los precios al consumidor.

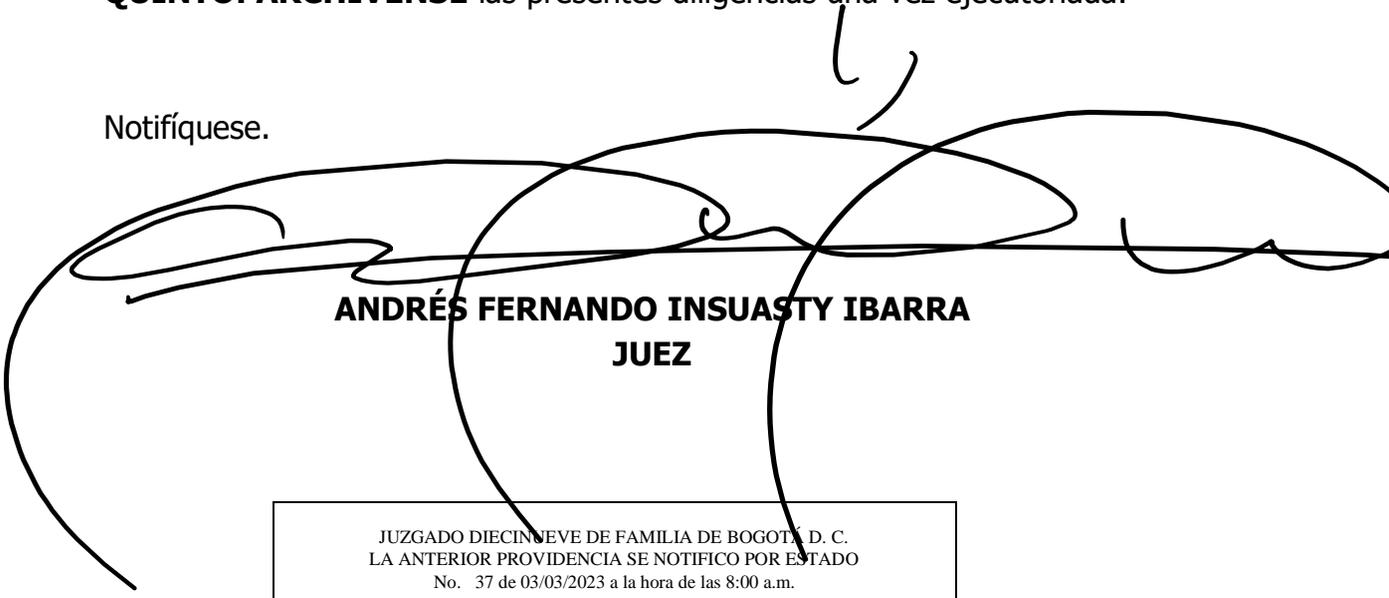
SEGUNDO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021, se advierte al señor **JESÚS ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** que si incurre en mora en el pago de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, podrá ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, lo que le acarreará las consecuencias señaladas en el artículo 6º de dicha ley.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada por no haberse planteado oposición alguna.

CUARTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriada.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 37 de 03/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b585d3c62a1423f9733a9ad827e13971401eb858e6a331ff424f277e4163dc**

Documento generado en 02/03/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>